

## **AUTO No. 05401**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 531 de 2010, la Ley 99 de 1993, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que en atención al radicado **No. 2013ER052950** del 9 de mayo de 2013, previa visita realizada el 16 de mayo de 2013, en espacio público de la Carrera 62 No. 165 A -55, barrio San Cipriano, de Bogotá D.C., la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, profirió el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 7372** del 27 de septiembre de 2013, el cual determinó que:

*“(…) profesional de ésta Subdirección, adelantó visita de verificación al sitio el día 16/05/2013, encontrando afectación del arbolado urbano en tres (3) Palma de Cera, mediante las practicas lesivas de vertimiento y depósito de materiales, escombros y basuras en dos (2) de ellas y el bloqueo y traslado antitécnico y sin permiso de una de ellas.*

*Al momento de la visita se encontraron tanto en espacio público como en privado los siguientes individuos Palma de Cera (8), Acacia Negra (1), Fucsia Arbustiva (1) y No identificado seco (1), sin embargo la queja indicaba que en el sitio se encontraban trece (13) Palma de Cera, lo cual no fue posible establecer durante el recorrido ya que no se encontraron residuos vegetales ni tocones de la especie. Sin embargo consultando el SIGAU en [www.jbb.gov.co](http://www.jbb.gov.co) se pudo establecer que al momento del censo arbóreo en el*

**AUTO No. 05401**

*sitio se encontraban trece (13) Palma de Cera, es decir se presume que hubo afectación adicionalmente en cinco (5) Palma de Cera.*

*Adicionalmente el recorrido a la obra se realizó en conjunto con los profesionales Jeny Ramírez y Yovany Elorza de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, los cuales hallaron incumplimiento en 6 de los 9 programas evaluados en el Acta de Visita de evaluación de Impactos ambientales para Construcciones de la SDA, lo que hace evidente incumplimiento en la norma ambiental vigente (...).*

*Luego de verificar el Sistema de Información Ambiental (SIA) de la Entidad, se pudo comprobar que para el sitio no existe autorización de manejo silvicultural. Por lo que se solicito por acta al presunto contraventor que debía radicar el inventario al 100% del arbolado con el lleno de los requisitos así como un Plan de Manejo de la Arborización en aras de evitar que se siga deteriorando el mismo el cual fue solicitada la prórroga por medio del radicado 2013ER089603. De la información suministrada en la queja y evidencia recogida en el sitio se pudo identificar como presunto contraventor a Constructora Capital SAS. (...)"*

Que según el Concepto Técnico referido, los hechos descritos fueron presuntamente realizados por la **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S.** identificada con NIT 900.192.711-6.

Que igualmente, el Concepto Técnico Contravencional determinó que el infractor deberá garantizar la persistencia del recurso forestal talado, cancelando por concepto de Compensación a un total de **7.520175 IVPs** -Individuos Vegetales Plantados-; lo anterior conforme a la normativa vigente al momento de la realización de la visita, es decir, Decreto Distrital 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos

**AUTO No. 05401**

naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las competencias de Grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas:

**“Artículo 66º.- Competencias de Grandes Centros Urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuera aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” Lo anterior de conformidad al artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, Titularidad de la Potestad Sancionatoria en materia Ambiental.

Que el **Acuerdo 257 de 2006**, **“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”**, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo primero literal C delega en la Dirección de Control Ambiental, la expedición de los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia sancionatoria de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

### **AUTO No. 05401**

Que según lo establece el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada norma sancionatoria señaló lo que se considera infracción en materia ambiental, la cual es toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 del 94 y demás consideraciones ambientales, al igual que el daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S.** identificada con NIT 900.192.711-6, representada legalmente por el señor JULIAN ANDRES MEJIA TIRADO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.735.507 o por quien haga sus veces, ha omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, esto es el causar Deterioro al arbolado urbano al realizar el Traslado antitécnico de un (1) individuo arbóreo de la especie Palma de Cera y el depositar materiales y escombros sobre dos (2) Palma de Cera, los cuales se encuentran emplazados en espacio público de la Carrera 62 No. 165 A -55, barrio San Cipriano, de Bogotá D.C., en concreto en lo que se refiere a lo dispuesto por el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, el artículo 11, artículo 13 y los literales a y c del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental a la

**AUTO No. 05401**

**CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S.** identificada con NIT 900.192.711-6, representada legalmente por el señor JULIAN ANDRES MEJIA TIRADO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.735.507 o por quien haga sus veces.

Que en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S.** identificada con NIT 900.192.711-6, representada legalmente por el señor **JULIAN ANDRES MEJIA TIRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.735.507 o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S.** identificada con NIT 900.192.711-6, representada legalmente por el señor **JULIAN ANDRES MEJIA TIRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.735.507 o por quien haga sus veces, en la Carrera 67 No. 100-20 Edificio COOASMEDAS-Oficina 503, de Bogotá D.C.

**PARÁGRAFO:** El expediente **SDA-08-2013-2621** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. A través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

**CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 05401**

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente. SDA-08-2013-2621*

<b>Elaboró:</b> Carla Johanna Zamora Herrera	C.C: 1015404403	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	1/06/2014
<b>Revisó:</b> Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	1/07/2014
Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	8/06/2014
<b>Aprobó:</b>					
Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/08/2014